



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Cuatro de noviembre de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N°0657
RADICADO N°2022-00274-00

Procede esta jurisdicción a admitir e imprimir el trámite *verbal de* Restitución de de bien inmueble dado en arrendamiento leasing, incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad H.J.A. S.A.S., representada legalmente por el señor ALEJANDRO OSPINA LOPERA, o quien haga sus veces.

Previo a resolver, se ha de tener en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

Dado que se reúnen los requisitos exigidos en los artículos 82, 368 y 384 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de Restitución de de bien inmueble dado en arrendamiento leasing, incoada por BANCOLOMBIA S.A. en contra de la sociedad H.J.A. S.A.S., representada legalmente por el señor ALEJANDRO OSPINA LOPERA, o quien haga sus veces, por mora en el canon de arrendamiento.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia al demandante conforme al artículo 8 de la Ley 2213/2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

De no ser posible la anterior, deberá realizar la completa notificación tal como lo señala el art.291 y siguientes del CGP. Se le deberá indicar que cuenta con el término de **veinte -20-días**, para contestar la demanda.

TERCERO: Advertir a la parte demandada que no será oída en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de

los cánones adeudados, o presente los recibos de pago expedidos por el arrendador correspondiente a los tres (3) últimos períodos; además, consigne los cánones que se causen durante el proceso, presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo. (Art.384, nral.4º, inciso 3º del C. G. del Proceso).

CUARTO: Negar la solicitud de medida cautelar –secuestro-, dado que no cumple con lo señalado en el artículo 384.7 del CGP.

QUINTO: Se reconoce personería jurídica al abogado JUAN CARLOS MEJIA NARANJO, con T.P. N°62.670 del C.S. de la J., para representar a la parte actora.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Leonardo Gomez Rendon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4fde32866b915ac00a749abcf8ba977618b60f00179076ffc305bec9dd0a1c7**

Documento generado en 04/11/2022 03:20:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>